Puerto Madryn, de agosto de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., M. c/ I. F. S.A. s/ Daños y Perjuicios - ley 24240" (Expte. N° 95 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 93/19) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fs. 21.

I. La Sra. Jueza de grado impone la tramitación de las actuaciones mediante el proceso sumario, fundamentando tal decisión en la complejidad de las cuestiones planteadas en autos, la posibilidad de un debate más amplio y el resguardo del derecho de defensa de los contendientes.

En su memorial, la actora se agravia por el tipo de proceso sumario impuesto a las actuaciones. Dice que la ley 24.240 dispone que debe regir el proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción competente y que la Ley VII N° 22 dispone la aplicación del proceso sumarísimo.

Según la queja, resulta claro que se establece en forma imperativa el proceso sumarísimo con carácter excluyente respecto de cualquier otro proceso.

Afirma que el caso de autos está expresamente regulado respecto del proceso por el que debe tramitar, no dejando de forma alguna librada a criterio del Juez la fijación de un proceso distinto.

Indica que en materia de las acciones correspondientes al derecho del consumidor deben aplicarse los principios de *in dubio pro* consumidor, la norma más favorable a éste y el de la carga dinámica de la prueba. Por tanto -dice- rige en todo el sistema normativo el principio protectorio al consumidor, tal como surge de las leyes que lo regulan, el reconocimiento expreso de la figura del consumidor por parte del Código Civil y Comercial.

Argumenta que la *a quo* omite considerar el procedimiento sumarísimo que impone la Ley VII N° 22 en forma excluyente, con el objeto de proteger los intereses afectados que no son ni más ni menos que el patrimonio del consumidor.

Concluye resaltando que su parte reclama una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios, dado el incumplimiento de la accionada. Aduce que el reclamo incoado es de una simpleza y claridad meridiana, que se autoabastece con la documental acompañada, el trascurso del plazo legal y la normativa involucrada. Cita fallos jurisprudenciales en abono de su postura**.**

II. El juez, en cuanto director del pleito, puede imprimir el tipo de proceso por el que deberá tramitarse cuando éste no estuviere determinado por ley específica, por cuanto las partes no pueden disponer de las formas del proceso. Esta facultad deber del juez tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (cfr. MORELLO, *"Códigos…"* t° IV-A pág. 313. En igual sentido ARAZI-ROJAS, "*Código Procesal…"*, t° II pág. 79), tal como se verifica en el caso de autos.El art. 65° de la ley 24.240 dispone que dicha norma es de orden público y rige en todo el territorio nacional. En el orden provincial la Ley VII N° 22, en su art. 1°, dispone la adhesión a la norma precitada.

Con referencia a las normas del proceso a aplicarse en las acciones judiciales fundadas en la LDC, se debe destacar que el primer párrafo del art. 53 de la ley 24.240 dispone que regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado de la jurisdicción. A menos que, a pedido de parte, el Juez basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

A su vez la ley provincial VII N° 22 al referirse a las acciones judiciales prescribe, en el primer párrafo del art. 10°, que a las acciones se les aplicará las normas del Proceso Sumarísimo establecido en el Código Procedimental.

De tal suerte que del conjunto de normas precitadas se colige la imperatividad de las mismas, en tanto determinan específicamente cuál es la normativa procesal a aplicar en el trámite de la acción intentada en autos. Así tenemos que la ley nacional determina que corresponde el proceso más abreviado que rija en la jurisdicción, y sólo considera la posibilidad de aplicar un trámite de conocimiento más adecuado a pedido de parte, extremo que no se confirma en autos. En tanto que la ley provincial es más específica y determina que deberá aplicarse el trámite de proceso sumarísimo prescripto por el artículo 502 CPCC.

Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la recurrente y revocar el resolutorio en crisis, en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer que las presentes actuaciones deberán tramitarse por la vía del proceso sumarísimo establecido por el artículo 502 CPCC.

Como consecuencia de ello, deberá en la instancia de grado reajustarse el plazo para la contestación de demanda contenido en el despacho inicial.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 13 mayo de 2019, obrante a fs. 21, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** que las presentes actuaciones deberán tramitar por vía del proceso sumarísimo establecido por el artículo 502 CPCC.

2. SIN imposición de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIC.